

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 284.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.—Negociado 8.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los convenios celebrados entre España y Wurtemberg y el Gran Ducado de Oldemburgo para la reciproca extradicion de malhechores, que se publicaron en las Gacetas del 24 de Julio último y 2 del actual, sean cumplimentados por los Tribunales del fuero ordinario en la parte que les incumbe.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1864.—Arrazola.—Señores Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Orgáz la autorizacion solicitada para procesar á D. Ignacio Lopez Terradas, Teniente Alcalde del pueblo de Mazarambroz, del cual resulta:

Que el dia 8 de Marzo último el Teniente Alcalde de Mazarambroz,

en virtud de oficio de delegacion del Alcaldé, hizo comparecer á su presencia á Benigno Mancebo, vecino de dicha villa, para responder á la denuncia interpuesta por el rematante de consumos, Laureano Sanchez de la Fuente, relativa á una introduccion fraudulenta de aceituna:

Que habiéndose presentado Mancebo en la Secretaria del Ayuntamiento á la una de la tarde, se le hizo saber la denuncia, en cuyo acto se irritó de tal manera, que negó la obediencia á la Autoridad, diciendo que no le respetaria porque el Alcalde no estaba ausente del pueblo; oido lo cual por el Teniente Alcalde, le puso de manifiesto el oficio de delegacion:

Que persistiendo en su desobediencia, salió del local precipitadamente, sin que en su aturdimiento echase de ménos el sombrero y la capa que dejó en la Secretaria; y se dirigió á casa del Alcalde y Juez de paz, á quienes hizo una desfigurada relacion del hecho, pues les aseguró que el Teniente Alcalde le habia maltratado, pretendiendo que lo descompuesto de su traje tenia por causa la manera con que aquel funcionario le habia tratado; siendo así que el Secretario del Ayuntamiento, única persona que presenció lo ocurrido, niega terminantemente que por parte de la antedicha Autoridad se hubiese causado á Benigno Mancebo la menor ofensa personal:

Que formada causa criminal contra este último por desacato ó insulto al referido Teniente Alcalde, el Juez mandó se sacase el tanto de culpa que pudiese resultar contra este funcionario por las injurias de obra que Mancebo decia le habia inferido aquel, en virtud de cuyo auto formóse pieza separada, instruyéndose diligen-

cias en averiguacion de lo que hubiere de cierto sobre las mencionadas injurias.

Que en vista de lo actuado y creyendo el Juez que el Teniente de Alcalde de Mazarambroz se habia excedido en el cumplimiento de sus deberes, pidió de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, al Gobernador de la provincia la competente autorizacion:

Que esta Autoridad, conformándose con el dictámen del Consejo provincial, le negó fundándose en la absoluta falta de méritos que existen para calificar de abusiva la conducta del funcionario mencionado.

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el Gobierno y Administracion de las provincias, por el que corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que de las diligencias practicadas por el Juzgado de Orgáz resulta que la única persona que presenció los hechos que las han motivado fué el Secretario del Ayuntamiento; y este, lejos de corroborar la aseveracion conocida exagerada, si no falsa, de Benigno Mancebo, viene á destruirla por la afirmacion que hace de no haber habido por parte del Teniente Alcalde malos tratamientos de palabra, y mucho menos de obra:

Considerando que es además muy digna de ser tenida en cuenta la circunstancia de que Mancebo compareció á la presencia de aquella Autoridad para responder de un delito que el re-

matante de consumos le imputaba, y su obstinacion en no querer reconocer la prueba suficientemente que su ánimo era evidentemente hostil para el delegado del Alcalde;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Tafalla la autorizacion solicitada para procesar á D. Ignacio Lacalle, Síndico del Ayuntamiento de Mendigorria, del cual resulta:

Que en 31 de Marzo de 1860 el Ayuntamiento de Mendigorria celebró un remate público para el empedrado de adoquines en las calles de la Verdura y de los Angeles de dicha villa, quedando la subasta á favor de D. Ignacio Lacalle por la cantidad de 49,189 reales, en cuya época no era individuo de la Corporacion municipal:

Que en 1.º de Enero de 1861 entró Lacalle á ejercer el cargo de Concejal, y en 14 de Noviembre del mismo año acordó el Ayuntamiento que se empedraran en parte las calles de Santa María, la Cerca y el Calvario, nombrando para sacar el avance de su costo al Maestro D. Ignacio Lacalle:

Que en cumplimiento del acuerdo anterior celebró el Ayuntamiento dos remates públicos el dia 31 de Diciem-

bre del propio año de 1861, el primero para el empedrado de las calles de Santa María y la Cerca, y el segundo para la del Calvario, quedando ámbos á favor de Agapito Ripero, aquel por la cantidad de 3,500 rs., y el último por la de 4,500:

Que el rematante Ripero ha confesado que subastó el empedrado de la calle del Calvario por encargo verbal que le dió D. Ignacio Lacalle, sin duda por ser Concejal á la sazón, quien concluido el acto del remate, se encargó de todo y ha dirigido las obras, trabajando Ripero únicamente á jornal:

Que todavía no se han entregado ejecutadas las obras de adoquines de las calles de la Verdura y de los Angeles, ni la del empedrado de la del Calvario:

Por último, que instruidas diligencias criminales contra el Concejal Don Ignacio Lacalle por los hechos que van referidos, el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, que estimaba había fundamentos para procesarle por haber intervenido en las mencionadas obras siendo Regidor del Ayuntamiento del mismo pueblo, pidió la correspondiente autorización; que el Gobernador, en vista de lo informado por el Consejo provincial, le concedió en cuanto al hecho de haberse interesado en el remate celebrado para el empedrado de la calle del Calvario, negándola por lo que respecta al de las de Santa María y la Cerca.

Visto el art. 524 del Código penal que prohíbe al empleado público interesarse directa ni indirectamente en cualquiera clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo:

Considerando que en la época en que se celebró el remate del empedrado de la calle del Calvario desempeñaba D. Ignacio Lacalle el cargo de Concejal con las funciones de Regidor Síndico, y tomando en cuenta la declaración de Agapito Ripero, hay motivo racional para presumir que el citado Síndico se interesó en el referido contrato, pudiendo serle aplicable el artículo trascrito del Código penal:

Considerando que no consta ni aparece en la declaración compulsada de Agapito Ripero que también se quedase con el remate del empedrado de las calles de Santa María y la Cerca para el Síndico Lacalle, si no que por el contrario refiere únicamente que el encargo verbal que dicho Regidor le dió fué para el remate de la calle del Calvario, y en este concepto no existe prueba alguna de que Lacalle se interesara en el empedrado de las de Santa María y la Cerca;

Conformándose con lo informado

por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar en todas sus partes la resolución del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 285.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la clase de Grandes de España honorarios.

Art. 2.º Los que hoy corresponden á esta clase quedan declarados Grandes de España en propiedad.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,

Alejandro Llorente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorización solicitada para procesar á D. Manuel Angulo, Teniente Alcalde del Valle de Mena, resulta:

Que en el mes de Febrero de 1865 el Teniente Alcalde en funciones de Alcalde D. Manuel Angulo, impuso gubernativamente la pena de 40 reales de multa y 16 de perjuicios al vecino Manuel Angulo Ungo á consecuencia de haberle dado parte el Pedáneo del pueblo de Anzo de que Angulo Ungo se había negado á concurrir á los trabajos personales que todos los vecinos prestaban según costumbre inmemorial del Valle y bandos de aquel Ayuntamiento, bandos y costumbres encaminados á mejorar y conservar en buen estado el tránsito de las vías vecinales y rurales:

Que satisfecha la multa en el papel sellado correspondiente por Angulo Ungo, pero sin querer reconocer su procedencia, acudió en queja al Promotor fiscal del partido, por cuya excitación el Juzgado principió á instruir diligencias en averiguación de lo ocurrido, apareciendo de ellas que era inexacta, la base en que el querellante

fundaba su cargo contra el Teniente de Alcalde, puesto que al afirmar que esta Autoridad había obrado arbitrariamente en la imposición del castigo no añadía que la multa exigida lo había sido gubernativamente y como resultado del parte dado por el Pedáneo, comprobado por los testigos que presenciaron la negativa á asistir á la ya indicada prestación personal de los trabajos de recomposición de los caminos, y en uso de las atribuciones gubernativas conferidas á los Alcaldes:

Que á pesar de esto el Juez, oído el Promotor fiscal, que entendía que el Teniente Alcalde se había excedido de aquellas y arrogádose facultades judiciales por dar el carácter equivocado de un juicio de faltas á lo que no había sido mas que un medio natural de esclarecer la verdad de la queja producida por el Pedáneo contra Ungo, creyó deber limitarse, como lo hizo, á poner en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo contra el mencionado Teniente Alcalde; pero sostenida por la Autoridad superior de la provincia la necesidad de la previa autorización para continuar el procedimiento en razón á no aparecer del expediente motivo alguno que diese á la conducta de aquel funcionario en la imposición de la multa un carácter judicial, consultóse el auto del Juez con la Audiencia del territorio, la que le dejó sin efecto por no resultar fundamento para suponer exacta la apreciación del Juzgado, previniéndole, por el contrario, solicitase aquel requisito, puesto que se trataba de un hecho propio de las funciones administrativas del Teniente Alcalde:

Por último, que el Gobernador negó la autorización pedida fundándose, con el Consejo provincial, en que el funcionario de que se trata había ajustado su conducta á lo dispuesto en las leyes y reglamentos, siendo en consecuencia improcedente aquella:

Visto el art. 494, núm. 5.º del Código penal, en el que se castiga con el arresto de uno á cuatro días, ó la multa de uno á cuatro duros, la falta de la obediencia debida á la Autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares de esta en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por el Código ó leyes especiales:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, por el que se faculta á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos, é imponer y exigir multas en la proporción que señala:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en la que se

establece que las faltas cuyas penas sean multa, ó represión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada la represión:

Considerando:

1.º Que la desobediencia de Angulo Ungo á las órdenes del Pedáneo de Anzo constituyó una falta que podía ser castigada gubernativamente por el Teniente Alcalde con arreglo á las disposiciones que se acaban de citar:

2.º Que del expediente instruido aparece probado que la corrección impuesta al desobediente fué de carácter puramente gubernativo, sin que á ello se oponga la circunstancia de haber oído á los querellantes antes de condenar á aquel, pues la determinación era solo un medio necesario de justificar la providencia que después adoptó:

3.º Que en consecuencia de lo expuesto, la conducta del Teniente Alcalde D. Manuel Angulo en los hechos que han motivado este expediente está ajustada á lo que á los Alcaldes se prescribe en las leyes y reglamentos vigentes;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 101.

Secretaría —Negociado 2º.

Se anuncia la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Tariego.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Tariego, dotada con el sueldo de mil reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, al Alcalde presidente de aquella corporación municipal, dentro del término de un mes, contado desde la tercera inserción de este anuncio.

Palencia 11 de Octubre de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 102.

Se anuncia la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Mazuecos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Mazuecos, cuya plaza está retribuida con la dotación anual de mil doscientos reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de dicha corporación municipal, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, dentro del término de un mes, á contar desde la tercera inserción de este anuncio.

Palencia 11 de Octubre de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 103.

Se anuncia la vacante de la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villasabariago.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villasabariago, dotada con el sueldo anual de mil quinientos reales, últimamente asignado á la misma.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, al Alcalde presidente de la corporación municipal mencionada, dentro del término de un mes, contado desde la tercera inserción de este anuncio.

Palencia 14 de Octubre de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 105.

Se anuncia la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Revilla de Campos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Revilla de Campos, dotada con el sueldo anual de mil reales.

Los interesados que aspiren á obtenerla dirigirán al Alcalde presidente de aquella corporación sus instancias documentadas con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, dentro del preciso término de un mes contado desde la tercera inserción de este anuncio.

Palencia 14 de Octubre de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 106.

Hacienda

Por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se me dice con fecha 11 del actual lo siguiente:

«En virtud de lo resuelto por Real orden de 6 del corriente, el día 10 del mismo se han puesto en circulación, con arreglo al art. 9.º de la ley de 26 de Junio último las nuevas monedas de plata, valor de cuarenta céntimos de escudo, acuñadas en la Casa de Moneda de Madrid.

Lo que participo á V. S. con objeto de que haga el oportuno anuncio en el primer Boletín oficial que se publique sin perjuicio de dirigir las oportunas comunicaciones á las oficinas dependientes de V. S. á la Junta de Comercio, sociedades de crédito y demás establecimientos públicos y corporaciones para mayor conocimiento del público en general.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Palencia 13 de Octubre de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza

Anuncios.

Está vacante en el Instituto provincial de Vergara, la cátedra de Psicología, Lógica y Ética, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 4.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de ciencias ó tener el título que habilitaba para hacer oposiciones á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término im-

prorogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública.—Análisis de las facultades del alma.

Madrid seis de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Está vacante en el Instituto provincial de Cuenca, una cátedra de Gramática Latina y Castellana, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener el título que habilitaba para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública.—De la Cojunción; sus especies, comparación entre la lengua Latina y la Castellana.

Madrid seis de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Está vacante en el Instituto provincial de Zamora y en la Escuela Industrial de Bejar una cátedra de Elementos de Matemáticas la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

—Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener el título que habilitaba para hacer oposición á Cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instrucción pública de 1857

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—Teoría general de los Logaritmos y sus aplicaciones.

Madrid seis de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Está vacante en la Escuela local de Comercio de San Sebastian, la cátedra de lengua Inglesa, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 4.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Tener 24 años de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública.—De la Prosodia, comparación entre la Castellana y la Inglesa.

El aspirante que obtenga esta cátedra, tendrá la obligación de dar la enseñanza de Francés de la misma escuela sin retribución alguna.

Madrid 17 de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Está vacante en los Institutos provinciales de Huelva y Canarias y en el local de Cádiz, una de las cátedras de Elementos de Matemáticas, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Teoría general de los logaritmos y sus aplicaciones.

Madrid seis de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Pontevedra y locales de la Coruña y Monforte, 4 cátedras de Elementos de Matemáticas, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Santiago en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes

documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Teoría general de los Logaritmos y sus aplicaciones.

Madrid seis de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Está vacante en los Institutos provinciales de Cuenca, Segovia, Ciudad Real y Tudela, la cátedra de Elementos de Física y Química la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—De los procedimientos que pueden emplearse para determinar la densidad relativa, ó sea el peso específico de los cuerpos.

Madrid seis de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Condiciones económicas para la reforma que se quiere ejecutar en la casa de Ayuntamiento de la villa de Piña de Campos, provincia de Palencia.

1.º El remate tendrá efecto el día 30 del mes de Octubre de 1864 desde las doce de la mañana á la una de la tarde

en la casa Consistorial de esta villa y bajo la presidencia del Señor Alcalde de la misma.

2.º No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de doce mil doscientos diez y nueve rs. veinticinco céntimos importe del presupuesto.

3.º Llegado el día y en la primera media hora señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pie se espresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándole al Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la caja de depósitos, ó en la depositaria del Ayuntamiento del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.º Pasada la primera media hora marcada para la entrega de pliegos se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado en favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion.

8.º La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, estarán obligadas á dar principio á los quince días, contados desde el en que se les haga saber la aprobacion del remate, y terminarlás con atreglo al pliego de condiciones facultativas que van expresas, á cuyo fin se otorgará escritura pública, y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1862 y del 9.º del mismo, en cuanto á la accion que contra él se ha de ejercer.

9.º Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificacion por la cual se acredite haber sido bien ejecutada con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de algunas de las condiciones estipuladas, se obligará al

contratista á que construya de nuevo y en breve plazo que se le fijará las que no fuesen admisibles, y si no lo verificase en el término señalado, ó la reconstruccion fuera nuevamente desechada, se procederá á ejecutar por Administracion á cuenta del contratista.

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º y 11.º, la cual se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad por que queden rematadas las obras se satisfará al contratista en la forma siguiente: á los quince días de empezada la obra y teniendo hecho el acopio de todos los materiales que se han de emplear, en ella se le dará la tercera parte de la cantidad en que quede rematada; á mitad de la obra otra tercera parte; y el resto después de hecha la recepcion por el facultativo que se nombre al efecto.

12. Será de cuenta del rematante el pago de los reconocimientos, gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasionen el otorgamiento de la escritura.

Piña de Campos 20 de Setiembre de 1864.—El Alcalde Miguel Mediavilla.

Modelo de la proposicion.

D. N. de N. vecino de . . . se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de escuelas, que se han de hacer en la casa Consistorial de Piña de Campos anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de Palencia del . . . en la cantidad de . . . con sujecion al presupuesto, plano y condiciones facultativas y económicas formadas al efecto de que está enterado.

Anuncios particulares.

LEÑAS PARA CARBONEO.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen en la corta titulada Lomalaraga, sita en la Dehesa de Valverde, perteneciente al Sr. Marqués de Águila-fuente, acuda á Palencia á la casa del Administrador de los Estados de dicho Señor Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, número 53, el Domingo 23 del presente mes de Octubre, de diez á doce de su mañana donde se reclamarán en el mejor postor y bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa Administracion. 4—4

PERDIDA DE CABALLERIAS.

El Miércoles cinco del presente mes, se extraviaron dos caballerías, cuyas señas á continuacion se espresan.

Señas de las caballerias.

Una yegua roja, de seis años de edad, alzada siete cuartas, con su cabezon y cadena; y una muleta cerril de tres años, alzada siete cuartas y dos dedos, negra, el bozo rojo, bien guarnecida.

La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á su dueño, Mariano Reol, en Becerril de Campos. 3—3